

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00051
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Antonio Molina Hernández Apoderado: Jorge Alberto Gonzales Salinas
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Consejo Nacional Electoral (CNE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	El ciudadano Antonio Molina Hernández impugnó la Resolución dictada por el CNE en fecha tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021) por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En parte total de los agravios el ciudadano Antonio Molina Hernández, se fundamentó en: a) Que la resolución recurrida emitida por el CNE, no es clara en su decisión de declarar sin lugar la acción de nulidad, en virtud que el recurrente constató, según sus agravios, las irregularidades e inconsistencias que presentaban las actas, así mismo, la resolución se fundamenta en el artículo 205 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas, donde se hace mención que los tramites deben realizarse por escrito, cuestión que es irrelevante ya que, la acción de nulidad presentada se realizó a través de un escrito que llena todos los requisitos formales establecidos en este artículo y también en el artículo No. 60, 61 y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo .
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	1) El CNE, remitió al TJE en fecha veinticinco (25) de junio del presente año el expediente No. 449-2021, mediante Oficio PI-CNE-64-2021, relativo a la Acción de Nulidad de Votos de varias Mesas Electorales Receptoras en el Nivel Electivo de Diputados del Departamento de Atlántida, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), y que en la parte resolutive estableció: " DECLARAR SIN LUGAR la "SOLICITUD DE NULIDAD DE VEINTITRÉS (23) MESAS RECEPTORAS ELECTORALES (MER) POR RAZÓN DE ALTERACIÓN POR DOLO DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO EN LOS MUNICIPIOS DE LA CEIBA, ESPARTA, JUTIAPA Y TELA DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTIDA EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL (CN) POR EL MOVIMIENTO INTERNO FUERZA DE REFUNDACIÓN POPULAR (FRP) DEL PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE) QUE SE PROCEDA AL RECUENTO ADMINISTRATIVO DE VOTOS DE DICHAS MER EN

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

AUDIENCIA PÚBLICA Y SE REALICE LA CORRESPONDIENTE CORRECCIÓN DE LA TRANSCRIPCIÓN DE RESULTADOS CONTENIDOS EN DICHAS ACTAS QUE SE PRACTIQUE CUANTAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS SEAN NECESARIAS Y EN CASO DE IDENTIFICARSE LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES QUE SE REMITA LA DENUNCIA AL MINISTERIO PÚBLICO", promovida por el ciudadano **ANTONIO MOLINA HERNANDEZ** en su condición de Precandidato a **Diputado**, por el departamento de **ATLÁNTIDA** por el **Movimiento Interno Fuerza de Refundación Popular (FRP)** del Partido Libertad y Refundación (**LIBRE**), por no haber acreditado ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 201, 202 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas..."

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En el caso del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Antonio Molina Hernández, con relación al agravio de las irregularidades e inconsistencias que presentaban las actas, este Tribunal analizó en la base de datos del CNE las MERS 00031, 00140, 00147, 00154, 00155, 00171, 00175, 00182, 00251, 00254, 00262, 00265, 00268, 00274, 00275, 00293, 00302, 00306, 00329, 00330, 00331, 00337, 00338 y constató que se realizó Verificación Administrativa Pública de las MER 00031, 00140, 00175, 00254, por lo que se corrigieron irregularidades e inconsistencias, en cuanto a la MER 00306 no se acreditó el agotamiento de la vía administrativa, en cuanto a las restantes Actas MER este Tribunal estimó que no se acreditó de forma fehaciente por parte del peticionario ninguna de las causales establecidas en los artículos 201, 202 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Sin embargo, aun que se encontraron algunos errores en el llenado, esto no determinó que se dirigiera a afectar de manera específica al peticionario en una conducta sistemática y dolosa, al contrario los errores afectan indistintamente a varios precandidatos y en el caso del peticionario a veces le benefician.

2) El Tribunal estableció, respecto al agravio, que el trámite realizado por escrito, llena todos los requisitos formales establecidos en los artículos antes mencionados igualmente los artículos No. 60, 61 y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Al respecto, este Tribunal consideró que en ejercicio del derecho de petición, la acción no solo debe cumplir con la formalidad propia del procedimiento, sino que también requiere sustentar el fondo de la acción, lo que claramente no fue demostrado ni en la primera ni en esta segunda instancia por parte del recurrente.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 37, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 7 párrafo final, 61, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 6), 22

	numeral 2) letra a), c); 42 del Decreto 71-2019; y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS...: FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JORGE ALBERTO GONZALES SALINAS en su condición de Apoderado Legal del ciudadano ANTONIO MOLINA HERNÁNDEZ; Precandidato a Diputado por el Departamento de Atlántida del Movimiento “FUERZA DE REFUNDACIÓN POPULAR” (FRP) DEL PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE), por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE.”.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	REINA GARCIA